INFORME DE LA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR REFERIDO A DOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, QUE MODIFICAN DIVERSAS NORMAS PARA SANCIONAR EL MALTRATO Y ABANDONO DE LA PERSONA ADULTO MAYOR

Boletín N°5740-18
Boletín N°8162-32

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial del Adulto Mayor pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, dos proyectos iniciados en mociones, y refundidos de conformidad con el artículo 17 A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en virtud de que ambos inciden en la protección de la persona adulto mayor, y, en relación con la misma, formulan enmiendas tanto en la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como en el Código Penal.

Las primera de las mociones, por orden de ingreso, corresponde a una iniciativa de las diputadas señoras Clemira Pacheco Rivas, Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlvera Orbenes, y de los diputados señores Carlos Abel Jarpa Webar y Tucapel Jiménez Fuentes, y del ex Diputado señor Alvaro Escobar Rufatt; la segunda, es de iniciativa de los (as) diputados (as) señores (as) Carolina Goic Boroevic; Cristian Letelier Aguilar; Andrea Molina Oliva, Cristián Monckeberg Bruner; Sergio Ojeda Uribe; Leopoldo Pérez Lahsen; Marcela Sabat Fernández; David Sandoval Plaza; Ernesto Silva Méndez y Mónica Zalaquett Said.

La Comisión recibió la opinión del Fiscal Nacional del Ministerio Público señor Sabas Chahuán Sarrás y del Juez de Familia de Valparaíso señor Germán Núñez Romero, quien asistió acompañado de la señora Luz María Febré Arévalo, Consejera Técnica Coordinadora del Tribunal.

.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-<u>IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO</u>

Consiste en proteger jurídicamente a las personas adultas mayores desvalidas ante el abandono y maltrato del que suelen ser víctimas, por una parte, a través de la acción popular para la denuncia de estos hechos, y, por la otra parte, con la incorporación de una nueva figura penal que sancione el abandono que sufren, incluso, de sus parientes más cercanos.

2. - NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay norma en tal carácter

3. - TRÁMITE DE HACIENDA:

No requiere de este trámite.

4. - VOTACIÓN EN GENERAL DE LOS PROYECTOS

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de seis de sus integrantes presentes.

5.- ARTÍCULOS RECHAZADOS

Boletín N°5740-18

-El N°2, del artículo único que propone agregar un nuevo artículo en la ley 19.828 (SENAMA) con el siguiente tenor:

"En los casos de maltrato o abandono a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se concederá acción popular para denunciar los hechos enmarcados en tales conductas".

Boletín N°8162-32

1).-La letra a) del artículo único que propone sustituir el nombre del párrafo 2[1], del Titulo VII del Libro Segundo del Código Penal, por el siguiente:

"2. Abandono de niños, adultos mayores y personas desvalidas".

2).- El inciso segundo del artículo 351 bis, nuevo, que se propone intercalar en el Código Penal, con el siguiente texto:

"Cuando el abandono se hiciere por descendientes o el cónyuge que tuvieren al adulto mayor bajo su cuidado, la pena será de presidio menor en su grado medio".

3) La sustitución, en el artículo 352 del Código Penal, del término "graves" por "corporales".

6.- DIPUTADO INFORMANTE: El señor Sergio Ojeda Uribe.

II.- ANTECEDENTES

1.-De hecho

a) Resumen de los fundamentos de las iniciativas:

[1]

[?] El nombre es "2. Abandono de niños y personas desvalidas"

Aumento de la población adulto mayor.-

Coinciden sus autores que el aumento sostenido de la población a nivel nacional de adultos mayores, supone un aumento del 45% de la población adulta mayor para el 2020. Sin ir más lejos, 13 de cada 100 chilenos son mayores de 60 años.

Agregan, que una encuesta encargada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), casi un 25% de la población que supera los 60 años sufre algún tipo de limitación o incapacidad para efectuar las actividades de la vida diaria. De dicho porcentaje, casi la mitad sufre de una dependencia severa, lo que implica que requieren auxilio en sus labores diarias más básicas, como vestirse o bañarse.

Estatutos especiales para este grupo etáreo.-

Explican, que por otra parte, a nivel internacional, cada día adquiere más fuerza la idea de crear estatutos especiales para este grupo etáreo, tendencia que se extiende ya por casi dos décadas en Europa, y que ha encontrado también aceptación en ciertos países latinoamericanos como Argentina o Ecuador, donde incluso se le dedica una sección completa a los adultos mayores en la Constitución. En efecto, los europeos ya han superado la etapa donde solo se asegura la satisfacción de las necesidades básicas, para pasar en las últimas décadas a la creación y materialización de políticas públicas concretas para este importante grupo de la población.

Protección en la normativa internacional.

Enfatizan, que el derecho internacional y los cuerpos normativos multilaterales no han estado ajenos a estas preocupaciones. De hecho, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, dispone que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que por su parte, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), dispone que "toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal

cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica..".

Protección normativa específica.-

Coinciden, asimismo, en que ese interés innegable que ha tenido el legislador en ciertos países, principalmente europeos, no surge solo por la explosión demográfica que ha experimentado este grupo etario, más bien responde a la aparición de normativas que buscan proteger de manera específica y especial, derechos de determinados grupos de la sociedad, incluso, hay juristas que propician la creación de sistemas normativos o estatutos que regulen de manera total y suficiente el fenómeno de la ancianidad o tercera edad, idea que consideran se aleja considerablemente de la realidad nacional, donde escasamente se encuentran figuras legales que busquen brindar protección específica a los adultos mayores.

Por lo anterior, precisan, el legislador nacional debe comprender que sin ese grado de especificidad, la eficacia de los medios de protección se torna relativa y que ese afán protector, no es sino una respuesta al constante abandono y maltrato social que sufren los adultos mayores, luego de años de esfuerzo por sacar adelante familias completas. Es más, muchas veces los abusos, el maltrato y el abandono provienen precisamente del entorno familiar, lo que complica su detección y agrava la responsabilidad de quienes los cometen.

2.- De derecho

I.-Protección jurídica actual de los adultos mayores, respecto de hechos no constitutivos de crimen o simple delito.

-Ley N° 20.427 de 2010, incluyó al adulto mayor en la legislación nacional, modificando normas de la Ley de Violencia Intrafamiliar, de los Tribunales de Familia, y el Código Penal, de la forma que a continuación se explica:

A.-Ley de Violencia Intrafamiliar:

a) Específicamente, como sujeto vulnerable especial que el Estado debe protección, en el artículo 3°[2] *de la ley Nº 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar:*

Efectos

[2] "Artículo 3°.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, **los adultos mayores** y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas".

-Se establece expresamente que las personas mayores son sujetos de políticas de prevención de violencia que el Estado debe adoptar.

-Se deben incorporar en los planes y programas de estudios, contenidos destinados a modificar las conductas de maltrato hacia las personas mayores.

-Desarrollar planes de capacitación orientados a los funcionarios públicos relacionados con la aplicación de la ley de VIF.

-Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar ejercida contra mayores.

-Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de la ley de VIF.

-Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos relacionados con la violencia intrafamiliar ejercida contra mayores.

b).-Se incorpora al adulto mayor como sujeto posible de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, mediante la modificación del inciso segundo del artículo 5°[3] de la Ley de Violencia Intrafamiliar:

Efectos

-Se reconoce el maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de una persona mayor.

-Sanciona a quien ejerza maltrato en un mayor autovalente o con dependencia y que lo tenga bajo su cuidado, sea cónyuge, conviviente, o pariente consanguíneo o por afinidad en toda la línea recta (hijos, nietos, bisnietos) o en la colateral (hermanos, primos) hasta el tercer grado inclusive.

-Se sanciona, dependiendo de la gravedad, desde multa, prohibición de acercarse a víctima, abandonar hogar común, hasta pena restrictiva de libertad, (61 a 540 días) cuando se trate del delito de maltrato habitual.

[3]"Artículo 5.- Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente.
También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, discapacitada o **adulto mayor** o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".

c).-Se incorpora al adulto mayor dentro de las personas susceptibles de ***riesgo inminente*** *de sufrir maltrato, mediante la modificación del artículo 7°*[4] *de la Ley de Violencia Intrafamiliar referido a "situaciones de riesgo"*

Efectos

-El tribunal debe tomar medidas de protección o cautelares, con el sólo mérito de la denuncia, ante situaciones de riesgo de violencia intrafamiliar aún cuando no se hayan llevado a cabo.

-Se incluye el abuso patrimonial como situación de riesgo inminente, explicitando justamente las situaciones por las que son abusadas las personas mayores.

d) Se incorpora al adulto mayor como persona a la que el Estado debe proteger cuando es víctima del delito de ***maltrato habitual***[5]***,*** *esto es, en el ejercicio habitual de violencia física o síquica respecto de las personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar. El requisito determinante de este delito es que los actos de violencia intrafamiliar sean repetidos porque para apreciar la habitualidad el tribunal atenderá al número de actos ejecutados y a la proximidad temporal de los mismos.*

Efectos

-El tribunal de familia debe enviar los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación por el delito de maltrato habitual. -Lo mismo ocurre si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o de juicio, aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 20.066 (maltrato habitual).

B.--Ley Nº19.968 que crea los tribunales de familia.

Se agregaron 2 nuevos párrafos en el artículo 92, referido a las medidas cautelares que debe adoptar el juez de familia, en protección de las víctimas; el N° 8, se refiere específicamente al adulto mayor, y los dos incisos nuevos que se agregan indican que **tratándose de adultos mayores en situación de abandono,** el tribunal podrá decretar la internación del afectado en

[4] "Artículo 7°.-Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un **adulto mayor**, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5º**."**

[5] **"**Artículo 14.- El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste".

alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente, y, por otra parte, define “situación de abandono” como el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.

Efectos

-Incorpora a los adultos mayores dentro de las personas respecto de las que el juez de familia debe dictar medidas de protección por alguna incapacidad o discapacidad.

C.-Código Penal

Se modifica el artículo 489 que eximía de responsabilidad criminal por hurto, defraudación o daño, a quienes respecto de una persona mayor, fueran sus parientes consanguíneos en línea recta (hijos, nietos) y colateral (hermanos, primos), así como los afines y cónyuges.

Efectos

-Reconoce como delito y penaliza el abuso patrimonial a personas mayores, que es ejercida por familiares.

-Ya no existe excusa legal absolutoria cuando cualquier pariente, sin la voluntad de la persona mayor y con el ánimo de lucrarse, daña o se apropia mediante hurto o engaño, de sus bienes y posesiones.

Tribunales competentes en caso de maltrato de un adulto mayor

-Los Tribunales de familia, cuando los actos de violencia intrafamiliar no constituyan delito sino una falta.

-El Ministerio Público, cuando los actos de violencia intrafamiliar constituyan delito, esto es, dará curso a la investigación pertinente en caso de que se trate del delito de maltrato habitual, de acuerdo a la calificación que efectúe el respectivo juzgado de familia y le remita los antecedentes.

La diferencia entre uno y otro se encuentra, desde luego, en la diversa gravedad de sus consecuencias jurídicas, pero también en relación a quién tiene competencia para investigarlos y sancionarlos.

A) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

El artículo 6º dispone que aquellos actos de ***violencia intrafamiliar que no constituyen delito*** corresponden al conocimiento de los juzgados de familia.

-La sanción por los maltratos calificados de violencia intrafamiliar, y que no sean constitutivos de delito, es de una multa que va de media a quince unidades tributarias mensuales, dependiendo de la gravedad del hecho. Estas multas van a beneficio del gobierno regional del domicilio del demandante y son destinadas a centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar.

De forma adicional a la multa, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que contempla el artículo 9º de la ley:

-Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

-Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio.

-Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego.

-La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Por otra parte, el tribunal debe cautelar especialmente los casos en que la víctima está embarazada, sea una persona con discapacidad *o tenga una condición que la haga vulnerable*. Asimismo, debe considerar como situación de riesgo inminente el hecho de que **un adulto mayor**, dueño o poseedor de un inmueble que ocupe para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios, o bien se limite su desplazamiento en su interior, por alguno de sus parientes.

B) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUTIVA DE DELITO, DE CONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Ley Nº 20.066 creó la figura del ***delito de maltrato habitual***, tipificado en el artículo 14 de la ley, cuyo conocimiento e investigación corresponde al Ministerio Público, cuando el tribunal de familia, conociendo de una denuncia o demanda por hechos que constituyen violencia intrafamiliar, le asista el convencimiento de que el maltrato es habitual; para apreciar la habitualidad**,** la

ley dispone que **"***se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima***".**

La sanción varía entre los 61 a 540 días de presidio, salvo que el hecho constituya un delito de mayor gravedad (delito de lesiones), caso en que se aplica la pena asignada a éste último.

Los tribunales de justicia con competencia en materia penal pueden adoptar medidas cautelares para proteger a la víctima, o bien, alguna de las medidas accesorias antes mencionadas, fijar su plazo de duración y prorrogarlo en caso de ser necesario.

Garantías que otorga la ley

Considera el delito de maltrato habitual que sanciona la violencia psíquica y física ejercida repetidamente; aumenta las sanciones por este tipo de conductas; aumenta en un grado las penas de cárcel en caso de lesiones causadas por violencia intrafamiliar; otorga mayores garantías de obtener protección para quienes denuncien maltratos, así como la obligación del agresor de abandonar la casa; la prohibición de que se acerque a la víctima, a su casa o a su lugar de trabajo, así como, a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; la obligación de asistir a terapia; y la facultad concedida a las policías para incautar al agresor toda clase de armas, aunque tenga autorización para tenerlas.

CÓDIGO PENAL: agravante en caso de delito cometido por quien tiene a su cuidado un adulto mayor

Por su parte, y dicho lo anterior, el Código Penal en el Título VIII denominado "Crímenes y simple delitos contra las personas", -homicidio, infanticidio y lesiones corporales-, en su artículo 400, prescribe que si los hechos se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, -entre las cuáles se encuentra el adulto mayor y persona con discapacidad que se encuentra bajo el cuidado o dependencia de algún integrante de su familia-, **las penas se aumentarán en un grado.**

Por lo tanto: El delito de maltrato corporal que cause lesiones en la persona adulto mayor -(que no tengan origen en el maltrato habitual, delito que sólo tiene como circunstancia propia el ejecutarse en el contexto de violencia intrafamiliar y por personas de su entorno familiar,)- se castiga por el resultado,

graves, menos graves o leves, y constituye su edad y condición una agravante que aumenta la pena en un grado.

Condición del abandono[6]

El abandono de la persona adulto mayor constituye un tipo de maltrato y se refiere a cualquier acción u omisión que produce daño y vulnera el respeto a su dignidad y el ejercicio de sus derechos humanos.

Dicho lo anterior, el maltrato puede ser físico, psicológico, sexual, patrimonial, estructural, por negligencia **o por abandono.**

Puede realizarse de manera intencionada, como también puede ocurrir por desconocimiento de manera no intencionada.

El maltrato puede ocurrir en el medio familiar, comunitario o institucional. La violencia contra las personas de edad puede adoptar muchas formas y se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas.

1.-Maltrato físico

Agresiones que dañan la integridad corporal y que son hechas con la intención de provocar dolor, lesión o ambas (empujones, zamarreos, bofetadas, golpes, cortes, quemaduras, ataduras, pueden ser acompañados de aislamiento físico y afectivo).

¿Cómo reconocer el maltrato físico?

Se trata de lesiones visibles como cortes, quemaduras, moretones.

2. Maltrato psicológico

Actos intencionales que producen malestar mental o emocional en la persona, como son las agresiones verbales, aislamiento, amenazas de intimidación, humillación, falta de respeto a sus creencias, ridiculización y cualquier otra conducta degradante, amenaza de abandono, o de envío a un establecimiento de larga estadía, sin su consentimiento, falta de consideración de sus deseos y sobreprotección que genera sentimiento de inutilidad o limita la capacidad de decidir.

Este actuar puede producir perjuicio en la salud psicológica, en la capacidad de decidir, en la pérdida de la autoestima y en el deterioro de su bienestar.

¿Cómo reconocer el maltrato psicológico?

[6] Situación de los adultos mayores en Chile. Documentos Mideplan. 1998 y 2000.

El maltrato psicológico es más difícil de reconocer, pues afecta al mundo interior de cada persona, y cuando se empieza a notar, el maltrato está en un estado bastante avanzado. Sin embargo, existen conductas que podrían poner en alerta, como lo son llanto, gestos de angustia, mirada temerosa, aislamiento, sobresalto, miedo y depresión.[7]

3. Abuso patrimonial

La utilización de la pensión o jubilación del adulto mayor o una parte de ella, en beneficio propio, así como también la apropiación de bienes, propiedades o el patrimonio en general, mediante fraude, engaño o amenazas.

Este tipo de maltrato se puede observar cuando la persona va sufriendo un deterioro elocuente respecto a su nivel socio económico, como por ejemplo, cambio en el vestir, dispone de menos dinero que lo habitual, el traslado de su pieza al interior de su propia vivienda por orden de un tercero.

4. Negligencia

La negligencia consiste en no entregar los cuidados o supervisión necesarios de alimentación, vestuario, higiene y cuidados médicos apropiados que un adulto mayor requiere.

Este tipo de negligencia puede ser pasiva, cuando es consecuencia de un desconocimiento o incapacidad por parte del cuidador. En cambio, pasa a ser activa cuando se realiza de modo intencional.

5. Abandono

Se produce cuando cualquier persona o institución no asume la responsabilidad que le corresponde en el cuidado de un adulto mayor, o que habiendo asumido su cuidado o custodia, lo desampara de manera voluntaria.

6. Abuso sexual

Realización de actos sexuales con una persona mayor sin su consentimiento, empleando fuerza, amenaza o aprovechándose de que existe un deterioro cognitivo que lo incapacita para dar dicho consentimiento.

7. Maltrato estructural[8]

Ocurre cuando no se han generado las condiciones para la adecuada satisfacción de las necesidades básicas de las personas, afectando el ejercicio de los derechos humanos y ciudadanos.

[7] Cartilla SENAMA 13-06-12 9:25 Cómo **prevenir y enfrentar** el maltrato al adulto mayor

[8] Cifras del Ministerio de Desarrollo Social revelaron un aumento en las denuncias por agresiones contra adultos mayores, que se incrementaron en un 71,3% entre 2011 y 2012. Durante el año 2012, Senama recibió 1.648 denuncias de maltrato, mientras que en 2011, esta cifra llegó a 962 casos.

Principales motivos por los que los adultos mayores no buscan ayuda

Generalmente, este problema social es vivido en silencio. Si no se hace una denuncia, persiste en las víctimas el ciclo de violencia y los agresores quedan en impunidad; no denuncian por deseo de proteger al agresor de las consecuencias de sus actos; no lo consideran necesario; por amenaza de institucionalización; por vergüenza, miedo y deshonra; por una percepción errónea que hace visualizar como normal el maltrato recibido; por déficit cognitivos y sensoriales (demencia); por encontrarse en situación de dependencia; por la pérdida de su autonomía; por desinformación; por soledad, aislamiento y falta de apoyo de redes y de familiares y amigos.

III.-DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

A) Boletín N° 5740-18.-

Consta de un artículo único, mediante el cual se proponen dos modificaciones en la ley N° 19.828[9], que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA):

1.-Incorpora en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la palabra "abandono", el término "maltrato".

Análisis

El artículo 1° de la referida ley, se refiere al objeto tenido en vista al crear el SENAMA, esto es, entre otros, dar protección al adulto mayor ante el abandono e indigencia.

La actual ley, publicada el 27 de septiembre de 2002, al señalar el objeto de la creación del SENAMA, no contempló en su artículo 1°, la protección de los adultos mayores frente al maltrato en términos generales y amplios sino que consigna el abandono y la indigencia, cuestión que actualmente la doctrina considera, precisamente, como un tipo de maltrato, siendo éste el género, y el abandono una de sus especies, tales como lo son el maltrato físico, la indigencia o el maltrato patrimonial.

2.-Agrega un nuevo artículo con el siguiente texto:

“En los casos de maltrato o a abandono a que se refiere el artículo 1° se concederá acción popular para denunciar los hechos enmarcados en tales conductas”.

[9] D.O. de 27 de septiembre de 2002

La acción popular a la que se refiere, es la misma que contempla el artículo 82 de la ley N°19.968 que crea los tribunales de familia, a propósito de la denuncia que puede deducir cualquier persona que tenga conocimiento directo de hechos que revisten el carácter de violencia intrafamiliar respecto de las personas que la ley considera como posibles víctimas de la misma, entre las cuales se encuentra la persona adulto mayor.

B)-Boletín N° 8162-32.-

Consta de un artículo único que propone tres modificaciones en el Código Penal:

1.- Sustituir el nombre del párrafo 2, Titulo VII del libro segundo, por el siguiente:

"2. Abandono de niños, adultos mayores y personas desvalidas"

2.- Agregar un artículo 351 bis del siguiente tenor:

"Artículo 351 bis: El que abandonare a un sujeto adulto mayor desvalido, que se encuentre bajo su cuidado o protección, sin prestarle la asistencia o el auxilio que las circunstancias requieran, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.

Cuando el abandono se hiciere por descendientes o el cónyuge que tuvieren al adulto mayor bajo su cuidado, la pena será de presidio menor en su grado medio. "

Análisis

El Título donde se pretende insertar a los adultos mayores para hacerle aplicable sus normas se denomina Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual.

Para que la conducta de abandono que se pretende sancionar sea punible, es necesario que se den los siguientes requisitos copulativos:

1.- Se exige el **solo hecho del abandono**, (sin otro resultado).

2.-Que se trate de un adulto mayor y que éste sea desvalido. (desamparado, carente de socorro)

3.-Que se encuentre bajo el cuidado o protección de quien lo abandona. (Puede ser una persona -que no sea descendiente o cónyuge- o una institución).

4- Que haya omitido el deber de cuidado, debiendo hacerlo.

Sanción: presidio menor en su grado mínimo, de 61 a 540 días, (se equipara al delito de maltrato habitual) más una multa que va desde 21 a 30 UTM ($842.625 hasta $1.203.750).

Agravante del tipo penal

Abandono hecho por descendientes o el cónyuge que lo tenga bajo su cuidado, la pena será de presidio menor en su grado medio. (541 días a 3 años).

3.- Reemplazar el artículo 352 por el siguiente:

"Artículo 352: El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, enfermo o desvalido, bajo su cuidado o protección, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si de dicho abandono resultare la muerte o lesiones corporales del abandonado."

Análisis

-En esta figura penal que se pretende incorporar, se elimina la categoría de legítimo o ilegítimo que señala la actual disposición cuando se refiere a las condiciones que debe tener la víctima, ascendiente o descendiente, respecto del sujeto activo que lo abandona.

Por otra parte, se exigen los siguientes requisitos copulativos para configurar el delito de abandono:

1.- Que la víctima sea el cónyuge, un ascendiente o descendiente del hechor (igual que en la actual disposición).

2.- Que la víctima se encuentre enferma o desvalida (actualmente la norma señala enfermo o imposibilitado).

3.- Que la víctima se encuentre bajo el cuidado o protección del hechor (esta exigencia no existe en la norma actual).

4. Que por el hecho del abandono resulten lesiones corporales, (cualquier tipo de lesión, sin graduación de las mismas) o la muerte; (la actual disposición exige como resultado lesiones graves o la muerte).

Sanción: presidio mayor en su grado mínimo, de 5 años y un día a 10 años (es la misma).

IV.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

-Señor Sabas Chahuán Sarrás, Fiscal Nacional del Ministerio Público

Al respecto, expresó que no obstante estar de acuerdo con la idea de legislar en esta materia, se requiere hacer precisiones en la modificación propuesta. En tal sentido, estimó necesario distinguir entre la situación del artículo 351 bis que se pretende agregar y la del artículo 352 propuesto.

En cuanto al artículo 352, manifestó estar de acuerdo con la eliminación de la distinción entre legítimo e ilegítimo, por cuanto se adecúa a la actual legislación. Sin embargo, no comparte el ampliar el rango de sanción penal, pues ello atentaría contra el principio de proporcionalidad. Agregó que la norma propuesta está redactada de tal manera que se aplica a todo tipo de lesiones, en circunstancia que debiese establecer que las lesiones resultantes del abandono sean, a lo menos, lesiones menos grave.

En lo que dice relación con el artículo 351 bis que se propone, sugirió precisar el concepto de adulto mayor. En cuanto a la pena propuesta, esto es, presidio menor en su grado mínimo y multa, estimó que es elevada, dado que, por una parte, la norma no contempla vínculo de parentesco, y por la otra, no contempla un resultado.

El Fiscal Nacional propone crear una figura que sancione el abandono y maltrato a los adultos mayores y personas desvalidas, atendiendo al resultado producido, entendiéndose este último, como una condición objetiva de punibilidad. Así las cosas, si el que abandona al cónyuge, ascendiente o descendiente desvalido o adulto mayor bajo cuidado o protección y si del abandono resulte muerte o lesiones graves, se sancionará con presidio mayor en su grado mínimo, en el primer caso, y en el segundo, la sanción será la de presidio menor en su grado máximo. Ahora bien, si en la misma hipótesis el resultado producido son lesiones menos graves la sanción sería presidio menor en su grado medio y si son lesiones leves la pena será de presidio menor en su grado mínimo.

Complementando lo anterior, si el que abandona o maltrata al adulto mayor o persona desvalida es un extraño y de ello resulta alguno de los resultados descritos precedentemente, debe castigársele con una pena inferior en un grado respecto de aquella que corresponda al cónyuge o pariente.

-Señor Germán Núñez Romero, Juez de Familia del Tribunal de Valparaíso

Se refirió al marco legal de protección a los adultos mayores en sede familia y la necesidad de un adecuado procedimiento. En este contexto expresó que es importante distinguir si lo que se pretende es realizar reformas a la normativa existente, o bien, adoptar soluciones de fondo que pretendan establecer medidas de protección a los adultos mayores.

Manifestó, que a su juicio, más que modificar cuerpos legales existentes o leyes específicas, lo que se requiere es crear un estatuto jurídico integral de protección a los adultos mayores, tal como se ha seguido en el contexto internacional.

Finalmente, señaló que no obstante estar de acuerdo con la idea de legislar sobre esta materia, se requiere previamente, una figura de un procedimiento especial, es decir, antes de ahondar en el tipo penal debe observarse la necesidad de la sociedad de tener una orgánica. Agregó que la dinámica de la violencia familiar no resulta aplicable en este tipo de conductas ya que el ofensor no necesariamente tiene un perfil de una persona violenta.

En este orden de ideas, la señora Luz María Febré, Consejera Técnica del Tribunal, expuso su planteamiento desde un punto de vista sicosocial y, en tal sentido, concluyó que se requiere una visión macro de las necesidades de los adultos mayores.

En relación a la acción popular propuesta por el Boletín N° 5740-18, señaló el juez de Familia, que su establecimiento sería redundante, toda vez que estaría subsumida en el artículo 82 de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, que establece en materia de violencia intrafamiliar, que la demanda o denuncia puede ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que lo tengan bajo su cuidado, además la denuncia podrá hacerse por cualquier persona que tengan conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

V.--SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión y votación del proyecto

1.-EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión, se manifestaron todos muy de acuerdo con los fundamentos de las iniciativas en cuanto a la necesidad de legislar porque coincidieron en que no existe una protección penal respecto de las personas adultos mayores desvalidas y la consecuente sanción para los

victimarios que las maltratan, de manera que actualmente la conducta sólo puede perseguirse eventualmente por el artículo 352[10] del Código Penal, siempre y cuando exista relación de familia entre los sujetos del delito y se materializara la muerte o lesiones graves como resultado del maltrato.

Asimismo, concordaron en que el aumento en las denuncias por agresiones contra adultos mayores, -en un 71,3% entre 2011 y 2012, y las denuncias en aumento, -Senama recibió en ese último año 1.648 denuncias de maltrato, mientras que en 2011, esta cifra llegó a 962 casos- justifican plenamente la incorporación de una nueva figura penal que sancione ejemplarmente a los causantes de acciones en personas tan desvalidas como suelen ser los adultos mayores y que normalmente quedan sin castigo.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de 6 de sus integrantes presentes señores (as), diputados (as) Juan Luis Castro González, Cristián Letelier Aguilar, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, David Sandoval Plaza (Presidente) y Ernesto Silva Méndez**.**

2.-EN PARTICULAR

-Boletín N° 5740-18[11].-

Como se explicara en la descripción del proyecto, esta iniciativa propone dos modificaciones en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA):

1).-Respecto de la primera, que incorpora en el inciso primero del artículo 1°[12], a continuación de la palabra "abandono", la palabra "maltrato", la Comisión estuvo plenamente de acuerdo porque estimó que el término concede a la norma mayor amplitud porque implicará no sólo el abandono -concebido como una forma de maltrato por la doctrina- sino también los demás aspectos, como son el maltrato físico, psicológico, sexual, patrimonial y la negligencia, toda vez, que el abandono ya considerado, constituye sólo una de sus expresiones, cuestión que la proposición corrige.

[10] Art. 352. El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo**.**

[11]Iniciativa de las diputadas señoras Clemira Pacheco Rivas, Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Carlos Abel Jarpa Webar y Tucapel Jiménez Fuentes, y del ex Diputado señor Álvaro Escobar Rufatt;

[12] Art.1°.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que velará por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el **abandono** e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.
Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años.

En consecuencia, fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes señoras diputadas y señores diputados: Cristián Campos Jara, Marcos Espinosa Monardes, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, María Antonieta Saa Díaz, David Sandoval Plaza (Presidente) y Ernesto Silva Méndez.

2).- La segunda proposición agrega un nuevo artículo en la citada ley del SENAMA, con el siguiente texto:

"En los casos de maltrato o abandono a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se concederá acción popular para denunciar los hechos enmarcados en tales conductas."

Los integrantes coincidieron totalmente con el espíritu de la modificación en cuanto pretende brindar la mayor protección posible a la persona adulto mayor, muchas veces imposibilitada de concurrir a denunciar el maltrato de que es víctima, y no pocas, impedida por las circunstancias de dependencia que mantiene con su agresor. Sin embargo, igualmente estuvieron contestes en que la acción popular está contemplada actualmente en el artículo 82[13] de la Ley sobre Tribunales de Familia la que hace posible que cualquier persona pueda recurrir de protección en violencia intrafamiliar, norma similar a la ya existente en materia de niños, niñas y adolescentes, de tal forma, que siguiendo al Fiscal Nacional y al juez de familia en sus intervenciones ante la Comisión, estimaron la proposición redundante.

Por lo anterior, fue rechazada por la unanimidad de 7 de sus integrantes presentes señoras diputadas y señores diputados: Cristián Campos Jara, Marcos Espinosa Monardes, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, María Antonieta Saa Díaz, David Sandoval Plaza (Presidente) y Ernesto Silva Méndez.

-Boletín N° 8162-32[14]-

Consta de un artículo único que propone tres modificaciones en el Código Penal:

1) Sustituir el nombre del párrafo 2[15], del Titulo VII del libro

[13] **Artículo 82**.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia. La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso.

[14]Iniciativa de los (as) diputados (as) señores (as) Carolina Goic Boroevic; Cristian Letelier Aguilar; Andrea Molina Oliva, Cristián Monckeberg Bruner; Sergio Ojeda Uribe; Leopoldo Pérez Lahsen; Marcela Sabat Fernández; David Sandoval Plaza; Ernesto Silva Méndez y Mónica Zalaquett Said.

[15]

segundo, por el siguiente:

"2. Abandono de niños, adultos mayores y personas desvalidas".

Respecto de la modificación propuesta, -que agrega expresamente en el nombre del párrafo a los adultos mayores-, los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en compartir la buena intencionalidad de la iniciativa por cuanto pretende proteger de manera explícita a la persona adulto mayor en la aplicación de las normas del Título en que se inserta el párrafo cuyo nombre es “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”. Sin embargo, estando plenamente de acuerdo con la incorporación en ese título y párrafo de un delito específico referido al adulto mayor, -como se explicará a continuación-, no estuvieron de acuerdo con la modificación porque concordaron en que su actual nombre ya considera expresamente a este grupo de personas, toda vez, que se refiere a “las personas desvalidas”, a las cuales les hace aplicable, junto con los niños, las normas que contiene. A mayor abundamiento, coincidieron en que la idea central del proyecto es proteger al adulto mayor desvalido y no a cualquier persona que haya cumplido 60 años puesto que esta es la edad que consigna la ley de SENAMA para definir a este grupo etáreo, de manera que el concepto sería muy amplio.

Puesta en votación la modificación analizada, fue rechazada por la unanimidad de 7 de sus integrantes presentes señoras diputadas y señores diputados: Cristián Campos Jara, Marcos Espinosa Monardes, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, María Antonieta Saa Díaz, David Sandoval Plaza (Presidente) y Ernesto Silva Méndez.

2.-La segunda modificación que propone la moción en estudio consiste en incorporar un artículo nuevo, 351 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 351 bis: El que abandonare a un sujeto adulto mayor desvalido, que se encuentre bajo su cuidado o protección, sin prestarle la asistencia o el auxilio que las circunstancias requieran, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.

[?] El nombre es “2. Abandono de niños y personas desvalidas”

Cuando el abandono se hiciere por descendientes o el cónyuge que tuvieren al adulto mayor bajo su cuidado, la pena será de presidio menor en su grado medio."

Respecto del inciso primero propuesto, los integrantes de la Comisión valoraron en su propio mérito la nueva figura penal porque opinaron que está en la línea correcta y necesaria en la defensa y protección de la persona adulto mayor. Coincidieron en que se encuadra dentro de los denominados delitos de peligro, es decir, se concretan con la sola posibilidad de poner en peligro el bien jurídico protegido, aunque la producción efectiva del daño esté prevista según su resultado y como circunstancia agravante, según el caso específico; por otra parte, valoraron el que no se trate de cualquier tipo de abandono, sino que éste debe referirse a personas adultas mayores desvalidas y que estén bajo el cuidado del sujeto activo del delito; y que en razón de determinadas circunstancias, deban prestar auxilio o cuidado.

Asimismo, concordaron en aprobar que lo que se sancionará es el solo hecho del abandono de personas mayores desvalidas, es decir, aquéllas que necesariamente deben contar con la asistencia y cuidados de la persona a cuyo cargo se encuentran quien debe otorgar el auxilio que las circunstancias requieran, de manera que apuntará claramente a sancionar a los cuidadores de personas mayores, o a quien los tenga bajo su protección, ya sean personas naturales o establecimientos de larga estadía, con o sin fines de lucro; por lo tanto, estuvieron todos de acuerdo en sancionar drásticamente a quien ha omitido el deber de cuidado y protección, debiendo hacerlo, con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veintiun a treinta unidades tributarias mensuales[16].

Por su parte, el inciso segundo del nuevo artículo que se propone, contiene el siguiente texto:

“Cuando el abandono se hiciere por descendientes o el cónyuge que tuvieren al adulto mayor bajo su cuidado, la pena será de presidio menor en su grado medio[17]”.

Respecto de esta proposición, considerada por los autores de la iniciativa como agravante del tipo penal cuando el abandono es efectuado por el cónyuge o descendiente, la Comisión estuvo de acuerdo con lo manifestado por el Fiscal Nacional del Ministerio Público en cuanto a que resulta excesiva y no está coherente con el resto de las penas impuestas para otros delitos como por

[16] Sanción: presidio menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días), más una multa que va desde 21 a 30 UTM ($842.625 hasta $1.203.750).
[17] De 541 días a 3 añosa

ejemplo, en el delito de maltrato habitual que tiene una pena menor, toda vez, que no lleva implícito un resultado y atentaría contra el principio de a proporcionalidad.

En el mismo sentido, estimaron sus integrantes que en el inciso primero se dan todos los elementos para incluir a cualquier persona natural, exista o no un vínculo de parentesco o sean cónyuge, porque lo que importa y caracteriza el abandono de la persona adulto mayor, es la acción de omisión, de no otorgar los cuidados que sean del caso, debiendo hacerlo, es decir, estando bajo su cuidado y protección.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, consideraron desechar el inciso segundo porque a la simple lectura podría sancionarse a la cónyuge separada de hecho en virtud del principio de socorro mutuo, o al hijo respecto del padre que nunca se preocupó ni cumplió con sus deberes, de manera que coincidieron en que resulta más preciso incluir a los descendientes o al cónyuge en la figura del inciso primero, sin diferenciar de qué personas naturales se trata.

En consecuencia, puesto en votación el artículo 351 propuesto intercalar en el Código Penal, fue aprobado en lo que respecta a su inciso primero, y rechazado en cuanto al segundo, por la unanimidad de 8 de sus integrantes presentes señoras diputadas y señores diputados: Cristián Campos Jara, Marcos Espinosa Monardes, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza (Presidente) y Ernesto Silva Méndez.

3) La tercera proposición de la iniciativa es para reemplazar el artículo 352[18] del Código Penal, por el siguiente

"Artículo 352: El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, enfermo o desvalido, bajo su cuidado o protección, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo[19] si de dicho abandono resultare la muerte o lesiones corporales del abandonado."

El artículo propuesto, al igual que el actual, castiga al hechor por el resultado, pero a este último, cuando por el hecho del abandono resulten lesiones corporales graves o la muerte, es decir, el tipo penal actual equipara para los efectos de la aplicación de la sanción -de 5 años y 1 día a 10 años- a ambas

[18] Art. 352. El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente**, legítimo o ilegítimo**, enfermo o **imposibilitado,** si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.
[19] De 5 años 1 día a 10 años

figuras, y la aplicación de la pena, en definitiva, dependerá, entre otras circunstancias, del resultado de las lesiones, en los términos del artículo 397[20], constituyendo el resultado una condición objetiva de punibilidad.

Por otra parte, el artículo propuesto, a diferencia del actual, si bien exige que el adulto mayor sufra lesiones corporales para sancionar al cónyuge o descendiente por el delito de abandono, en los términos descritos, sin embargo, no precisa de qué lesiones se trata y hace aplicable el tipo penal a todo tipo de lesiones, cuestión con la que los integrantes de la Comisión no estuvieron de acuerdo porque consideraron que la pena asignada al delito es lo suficientemente alta como para exigir lesiones graves, tal como lo señala la actual disposición, de modo que estuvieron por no innovar, en esa parte.

De igual manera, respecto de las demás lesiones, -menos graves y leves-, que pueda sufrir un adulto mayor como consecuencia de un abandono, la Comisión estimó que en las actuales disposiciones tanto de la Ley de Violencia Intrafamiliar como del Código Penal están debidamente sancionadas, ya sea, por el delito de maltrato habitual[21] -en términos amplios que considera el abandono como un tipo de maltrato-, como mediante la aplicación del artículo 400[22] del Código Penal, el cual prescribe, que en todo caso, cuando las lesiones las sufra una persona adulto mayor, la pena asignada al delito se aumentará en un grado, de acuerdo al tipo de lesiones de que se trate.

En lo que respecta a las otras modificaciones, los integrantes de la Comisión estuvieron todos contestes en suprimir las expresiones “legítimo o ilegítimo” a las que hace alusión la actual disposición cuando se refiere a los descendientes como posible sujeto activo del delito, toda vez, que no existe tal categoría desde la dictación de la Ley de Filiación.

Asimismo, estuvieron muy de acuerdo en sustituir el término ”imposibilitado” que exige el tipo penal como condición que debe tener el adulto

[20] Art. 397 El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como procesado por lesiones graves1 Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2 Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

[21] **Artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar**: Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

[22] **Art. 400 Código Penal**: Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo (se refiere al homicidio, infanticidio y lesiones corporales) se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar (donde se incluye el adulto mayor), o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, (se refiere al premio o promesa remunerada, veneno y ensañamiento) **las penas se aumentarán en un grado”.**

mayor para ser víctima del delito de abandono, por la expresión “desvalido”, toda vez, que es consecuente y coherente con lo aprobado en el nuevo artículo 351 bis que se incorpora y con el propio párrafo segundo del Título VIII del Código Penal, ya explicado.

En cuanto a la proposición de agregar la condición “bajo su cuidado o protección” -al referirse al abandono del adulto mayor por parte del cónyuge o descendiente como un requisito más del tipo penal, condición que la actual disposición no considera-, los integrantes estuvieron contestes con la iniciativa porque coincidieron en que de la lectura del actual artículo 352[23] es posible colegir que la generalidad de la norma dificulta su aplicación porque exige el sólo hecho del abandono efectuado por quien tiene un vínculo directo con el adulto mayor, y, como consecuencia del mismo, resultare con lesiones graves o muriere; podría ocurrir, por ejemplo, que un adulto mayor estuviera en un establecimiento de larga estadía, -casa de acogida-, y como consecuencia de un desplazamiento sin la ayuda que requiere cae con resultado de muerte, se sancione a la cónyuge con la que están separados de hecho por largo tiempo ignorando su paradero, o a los hijos con los cuales nunca tuvo contacto.

Por lo anterior, estuvieron de acuerdo en agregar al tipo penal la condición “bajo su cuidado o protección” que debe existir entre el autor del delito y el adulto mayor, víctima del mismo, para configurar el delito de abandono del artículo 352. Argumentaron, que esta nueva condición hace a la figura penal posible en su aplicación, y específica respecto al bien jurídico protegido y apunta en la dirección correcta en cuanto sensibiliza y castiga el maltrato contra las personas mayores desvalidas respecto de quienes lo tienen bajo su cuidado y protección.

En consecuencia, y puestas en votación las siguientes modificaciones referidas al artículo 352 del Código Penal: en la forma que se indica, fueron aprobadas por la mayoría de 9 de sus integrantes presentes, señores (as), diputados (as) Cristián Campos Jara, Marcos Espinosa Monardes, Cristián Letelier Aguilar, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza (Presidente) y Ernesto Silva Méndez.

1.-Suprímense los términos “legítimo o ilegítimo”.

[23] Art. 352. El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente**, legítimo o ilegítimo**, enfermo o **imposibilitado,** si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.
[?] De 5 años 1 día a 10 años

2.-Reemplázase el adjetivo “imposibilitado” por “desvalido”

3.-Agrégase, a continuación del vocablo “desvalido” la frase “bajo su cuidado o protección”.

Por la misma votación, se rechazó la modificación que propone sustituir el término “graves” por “corporales”.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión del Adulto Mayor recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 1° de la ley N°19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, a continuación del sustantivo “abandono”, la palabra “maltrato”, antecedida de una coma (,).

Artículo 2°.-Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.-Incorpórase, el siguiente artículo 351bis:

“Art.351bis. El que abandonare a un adulto mayor desvalido, bajo su cuidado o protección, sin prestarle la asistencia o el auxilio que las circunstancias requieran, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.”.

2.-Modifícase el artículo 352, de la forma que sigue:

a) Suprímense las expresiones “legítimo o ilegítimo”.

b) Sustitúyese el adjetivo “imposibilitado” por “desvalido”.

c) Agrégase, a continuación del vocablo “desvalido”, la frase “bajo su cuidado o protección”.

Se designó Diputado Informante a don Sergio Ojeda Uribe.

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión celebrada los días 9 y 30 de abril, y 14 de mayo, con la asistencia de las siguientes señoras diputadas y señores diputados: Cristián Campos Jara, Luis Castro González, Marcos Espinosa Monardes, Cristián Letelier Aguilar, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza (Presidente) y Ernesto Silva Méndez.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 2013.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión